Nº 4638/2022-CR, 4870/2022-CR, 5758/2023-CR.

— ECONOMÍA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
22 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 160 **-2024 –PR** Lima, 22 de julio de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que establece beneficio tributario para fortalecer la cadena productiva de la carne de cuy, aumentar su consumo a nivel nacional e incentivar su exportación. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de ley propone la siguiente fórmula legal:

*"**Artículo 1. Objeto de la Ley***
La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo de la cadena productiva y el aumento del consumo a nivel nacional de la carne de cuy, los que comprenden su crianza, producción, comercialización e industrialización; asimismo, mejorar los mecanismos para su exportación.

Artículo 2. Finalidad
La finalidad de esta ley es establecer un beneficio tributario para fortalecer la producción de la carne de cuy y aumentar su consumo tanto en el mercado interno como externo, con el fin de mejorar los ingresos de los productores agropecuarios y dinamizar la economía nacional.

Artículo 3. Beneficio tributario
Se incluye a la carne de cuy en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF, como bien exonerado del impuesto general a las ventas (IGV).

Artículo 4. Programa nacional para fortalecer la cadena productiva del cuy
El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de la Producción incorporan un programa nacional para fortalecer la cadena productiva del cuy en sus planes estratégicos y planes operativos para la promoción de la producción, desarrollo del producto con valor agregado, comercialización, acceso a mercados y financiamiento en las zonas productoras, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia del beneficio tributario
El otorgamiento del beneficio tributario dispuesto en la presente ley regirá a partir del primer día útil del mes siguiente al de la publicación de esta ley."

1 Sobre la base del Informe N° 0820-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ, Informe N° 0079-2024-EF/61.01 e Informe N° 00000711-PRODUCE/OGAJ.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Consideraciones generales sobre los beneficios tributarios

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)[2] define a los gastos tributarios como un tratamiento tributario especial que reduce de manera intencional la carga tributaria de un grupo de contribuyentes en una zona determinada. En general:

- Constituye una desviación respecto de un marco tributario de referencia;
- Implica una renuncia o reasignación de recursos tributarios por parte del Estado;
- Tiene la finalidad de alcanzar ciertos objetivos de la política económica y social, corrección de fallas de mercado, o atención de cuestiones distributivas.

Si bien el uso de medidas tributarias especiales, tales como exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios, constituyen instrumentos de la política económica de un país destinados a promover los sectores de menores recursos, compensar las diferencias de una zona a través de medidas que permitan atraer inversión, así como cubrir las necesidades de desarrollo de determinadas actividades, estos mecanismos no deben ser utilizados indiscriminadamente, de modo tal que vuelva inoperante el Sistema Tributario con situaciones de inequidad, falta de transparencia y arbitrariedad, ya que suelen crear distorsiones dentro de un país y son muy costosos de administrar.

Acorde a ello los Lineamientos de Política Tributaria establecidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2024-2027[3] (MMM), disponen que las medidas de política tributaria que se implementen deberán estar orientadas principalmente a incrementar la progresividad del sistema tributario; así como a su simplificación y armonización. Asimismo, establece que se debe continuar con la política de racionalización de los tratamientos tributarios preferenciales, lo cual implica no solo evitar la creación de nuevos beneficios tributarios sino también evaluar la eliminación, sustitución o prórroga de los ya existentes, de corresponder.

Es importante considerar que todo beneficio o tratamiento tributario diferencial (exoneración, inafectación, reducción de tasa, devolución, diferimiento, deducción o crédito) implica un sacrificio fiscal. En efecto, los gastos tributarios son los recursos que el Estado deja de percibir como consecuencia de los beneficios tributarios otorgados a un grupo específico de actividades económicas o contribuyentes, a los que se reducen, difieren o eliminan el pago de impuestos. Al renunciar a dichos ingresos el Tesoro Público no solamente reduce los recursos disponibles para invertir en salud, educación e infraestructura pública, entre otros servicios dirigidos a la colectividad; sino también exigir nuevas fuentes de ingreso y/o reducir la disposición de recursos de otros sectores o inclusive del mismo sector.

Por ello técnicamente no es sustentable considerar que la herramienta de política tributaria es el mecanismo de intervención más idóneo, eficiente y eficaz para alcanzar un objetivo valioso para la sociedad. En efecto, conforme señala el MMM, los gastos tributarios suelen ser costosos y no necesariamente cumplen con los

2 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de R. M. Campos Vázquez, "Medición de las renuncias recaudatorias en América Latina", Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/148), Santiago, CEPAL, 2022.
3 Aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 27 de agosto de 2023.

objetivos económicos y sociales para los que fueron implementados. A diferencia de los programas de gasto público, los gastos tributarios: i) implican costos menos visibles que aumentan la carga tributaria de la sociedad; ii) no pueden ser fácilmente presupuestados o delimitados; y iii) no aseguran que los tributos dejados de percibir hayan sido destinados efectivamente a los fines previstos.

Es así que, los beneficios tributarios como instrumento de política fiscal no cierran necesariamente las brechas de necesidades; por el contrario, la adopción de éstos resta recursos para el financiamiento de políticas públicas necesarias para el cierre de brechas, en perjuicio especialmente de las poblaciones más vulnerables. A diferencia de ello, los instrumentos de políticas públicas relacionados con el gasto de gobierno, suelen ser más costo-efectivos para el cierre de brechas, por ello, es necesario que se realice un adecuado diagnóstico de los problemas que atraviesa un sector para determinar el mejor instrumento a aplicar; pues, nuevos beneficios tributarios, no aseguran que en la realidad se produzcan cambios eficaces e inmediatos.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el otorgar beneficios tributarios como (exoneración, inafectación, reducción de tasa, devolución, diferimiento, deducción o crédito) implican la creación de nuevos mecanismos de control y fiscalización que generan nuevos costos administrativos, por parte de la Administración Tributaria lo cual resta recursos para tareas que generen mayor recaudación de impuestos o en la mejora de herramientas que coadyuven a la ampliación de la base tributaria y el facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Consideraciones sobre el beneficio tributario contemplado en la Autógrafa de Ley

Sobre el IGV

En el 2023, los ingresos provenientes de la recaudación del IGV neto[4] representaron el 44,2% del total de ingresos tributarios del Gobierno Central[5], configurando así una de las principales fuentes de ingresos para el Gobierno, los cuales son necesarios para que el Estado cumpla con sus principales funciones, en beneficio de la población en general, tales como educación, transporte, seguridad, entre otras que también resultan de primordial atención.

Desde un punto de vista técnico, se tiene que el IGV es un impuesto al consumo que ha sido diseñado bajo la estructura técnica del Impuesto al Valor Agregado, el cual busca gravar el valor añadido que se genera en las diferentes etapas del ciclo de producción y distribución de bienes y servicios hasta llegar al consumidor final. La aplicación del IGV procura ser lo más general posible, lo que contribuye a que sea neutral para los productores de bienes y prestadores de servicios, siendo trasladable al comprador y sucesivamente hasta el consumidor final, sobre quien incide la carga fiscal del mismo. Su aplicación general buscar evitar efectos acumulativos y distorsiones en la formación de precios.

Por ello, la estructura del IGV permite la traslación de la carga tributaria desde el vendedor y hacia el comprador. Siendo que, los contribuyentes del IGV (en la cadena

4 Se considera el total de la recaudación de IGV del Gobierno Central menos el total de devoluciones del IGV.
5 Los ingresos tributarios del Gobierno Central consideran la recaudación del impuesto a la renta, impuesto a la producción y consumo, impuesto a la importación, otros ingresos menos el total de devoluciones.

de producción del bien o servicio) son tan solo recaudadores del impuesto, en ese sentido, solo soportan el margen que resulte de la diferencia entre el IGV aplicado en sus compras y el IGV de sus ventas, y, de esta forma, se mantiene la neutralidad del impuesto en la cadena de producción que, finalmente, solo busca gravar al consumidor final, sin generar efectos acumulativos.

En razón a ello, también se ha establecido el derecho al uso del crédito fiscal[6], mecanismo mediante el cual se permite que los contribuyentes en la cadena de producción puedan deducir el IGV pagado en la adquisición de compras o como usuarios de servicios necesarios para la etapa de producción o distribución del bien o servicio de los cuales sean vendedores o proveedores.

El otorgamiento de exoneraciones afecta la neutralidad del IGV y altera la eficiencia económica de su aplicación general, distorsionando el sistema tributario. En tal sentido, puede perjudicar las cadenas de comercialización y producción ya que, al haber una exoneración del IGV, no es posible utilizar el crédito fiscal generado en las adquisiciones necesarias para la producción y/o comercialización, generando efectos acumulativos en la cadena de venta del bien o servicio, ya que el IGV de compras no utilizado como crédito fiscal pasa a formar parte del costo de venta; en ese sentido termina incrementándose el precio del producto en los mercados.

En efecto, una exoneración del IGV no asegura que dicha reducción sea trasladada al precio final de los bienes y servicios, por ende, no se puede aseverar que disminuirán los precios, o que aumentará la demanda y el nivel de actividad que se quiere favorecer con la propuesta. Por el contrario, complejiza el sistema tributario y disminuye el cumplimiento tributario principalmente a los contribuyentes de menor tamaño. En el Perú el sistema tributario tiene una estructura estándar que se basa principalmente en 4 tributos: Impuesto a la Renta (IR), Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo y derechos arancelarios, siendo el IR y el IGV los que concentran más del 90% de la recaudación total; sin embargo, a lo largo de los años se han venido incorporando cada vez una mayor cantidad de beneficios y tratamientos tributarios especiales principalmente vinculados al IGV e IR que convierten a dichos impuesto y al sistema tributario en general en uno cada vez más complejo.

El otorgamiento de exoneraciones del IGV hace más complejo el sistema tributario. El incremento de la complejidad del sistema perjudica particularmente a los contribuyentes más pequeños, quienes tienen que invertir más tiempo en comprender el sistema y contratar a personal contable. Por el contrario, esta complejidad beneficia particularmente a los malos contribuyentes y de mayor tamaño, quienes reciben mayores beneficios del arbitraje de tasas, la división artificial de sus negocios, la facturación falsa, entre otros mecanismos de fraude fiscal.

Los costos de administración, fiscalización y control de parte de la SUNAT se incrementarían significativamente, ya que no solo tendrían que incrementar la supervisión de las empresas de las actividades beneficiadas, sino de todas las empresas que compran a éstas, así como a todos los proveedores de estas actividades.

Cabe resaltar que el desarrollo y logro de las políticas sectoriales no debe basarse

6 Informe No. 27-2016-SUNAT/5A1000.

en consideraciones de índole tributario sino en el fortalecimiento de otros aspectos, tales como estabilidad económica que contribuya a incrementar la demanda de bienes y servicios, mejora del sistema regulatorio, existencia de adecuada infraestructura, calidad, fortalecimiento de servicios, seguridad, garantía de brindar servicios adecuados de salubridad, con técnicas y protocolos que generen confianza en el consumidor, entre otros.

En este sentido, la exoneración del IGV que plantea la Autógrafa de Ley no solo vulnera el principio de neutralidad propio del impuesto; sino que no se traduce en menores precios y por tanto en un incremento de la demanda, sino principalmente incrementaría los márgenes de comercialización y reduce los ingresos públicos.

Sobre la exoneración de la carne de cuy mediante su inclusión en el Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del TUO de la Ley del IGV e ISC, las operaciones contenidas en los Apéndices I y II están exoneradas del IGV, siendo que el Apéndice I especifica los bienes cuya venta e importación se encuentran exonerados del IGV.

Adicionalmente, el artículo 6° del TUO de la Ley del IGV e ISC establece que, la lista de bienes y servicios contenida en los Apéndices I y II, respectivamente, "podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT".

Para dichos efectos, el citado artículo establece que en el caso de la lista de bienes comprendida en el Apéndice I, la exoneración del IGV "sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los vehículos automóviles a que se refieren las Leyes N°s. 26983 y 28091".

Si bien es cierto actualmente existen bienes vinculados a la actividad agropecuaria comprendidos en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV; desde el punto de vista técnico y legal, sólo deberían mantenerse en dicho Apéndice, entre otros, los señalados en el artículo 6° del referido TUO, es decir, los animales vivos y los productos agropecuarios "primarios".

Actualmente, el referido Apéndice I sí incorpora al cuy vivo. Mediante el Decreto Supremo N° 401-2019-EF se exoneró del IGV a la venta e importación de "cuyes o cobayos o conejillos de indias vivos", a través de su incorporación en el Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Es decir, lo que estaría planteando el proyecto de ley es incorporar además la venta e importación de la carne de cuy, lo cual desnaturaliza la conformación del Apéndice I de la Ley del IGV e ISC.

Un tema adicional a tener en cuenta y que caracteriza la exoneración de los bienes comprendidos en el referido Apéndice es que estos se identifican mediante su partida

arancelaria, siendo que en el caso de la Autógrafa de Ley no ha realizado un análisis sobre la identificación de la partida arancelaria ha exonerarse, lo que haría ineficiente su aplicación.

Sobre el mercado de carne de cuy

De acuerdo a Exposición de Motivos de los Proyecto de Ley que dieron origen a la Autógrafa bajo comentario, la mayoría de los productores de la carne de cuy realizan la crianza con un sistema tradicional, con deficiencias en el proceso de producción y comercialización y por ello, desde el Poder Legislativo y Ejecutivo, se necesita fomentar y contribuir con el incremento del conocimiento y capacidades que permitan lograr la explotación y comercialización a nivel internacional de la carne de cuy. Asimismo, la propuesta señala que se debe fomentar el involucramiento y el apoyo a las MYPE, ya que existe una demanda creciente de la carne de cuy, la cual estas podrían satisfacer. Sin embargo, en la Exposición de Motivos no se detalla como el beneficio tributario va a garantizar dicha finalidad, así como viabilizar los aspectos técnicos-productivos de crianza rentable del cuy y su inserción a grandes mercados nacionales e internacionales.

La experiencia reciente de la exoneración del IGV a la venta e importación de la carne de pollo establecida mediante la Ley N° 31452[7], es un ejemplo de exoneración que no tuvo los efectos deseados ni sobre productores ni comercializadores, entre otros motivos, debido a los limitados efectos que dicha exoneración tiene en los precios, especialmente en los mercados en los que la informalidad es alta, como lo es el mercado del cuy.

Sin perjuicio a ello, es importante identificar cómo se caracteriza este mercado y si el pago de impuestos es un factor que influye en su desarrollo. Según el estudio del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI)[8], la población de cuyes ha presentado un crecimiento promedio anual de 5% entre los años 2016 y 2019, desde 19,7 millones de unidades hasta 23,6 millones de unidades.

MIDAGRI señala que los factores que determinan el crecimiento de la demanda pueden ser de diversa índole. *"(...) Según Chirinos et al. (2008), entre dichas causas se consideran el aumento del poder adquisitivo de las personas y la mayor valoración por la gastronomía nacional. De igual modo, el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA, 2020) añade como factor las características nutricionales que se le atribuye a la palatabilidad de su carne y sobre todo al hábito de consumo de la población."* [9]

Además, el estudio señala que para el 2021, el consumo de cuy ascendió a 22 millones de toneladas a nivel nacional, de los cuales solo 9% fue obtenido por compra directa y el resto autoconsumo. Aunado a ello, el sistema de comercialización presenta desafíos para que los criadores de cuy puedan acceder a mercados de mayor poder adquisitivo, estos relacionados con malas prácticas durante la venta y la alta informalidad que no permiten acceder a asistencias técnicas, reducción de impuestos, campañas crediticias entre otros.

Al igual que en la exoneración del IGV a la venta e importación de carne de pollo, la

7 Ley N° 31452, Ley que exonera del Impuesto General a las Ventas a los alimentos de la canasta básica familiar, como la carne de pollo, huevos, azúcar, pan y fideos.
8 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (enero 2023). Cadena productiva de cuy. Dirección General de Políticas Agrarias | Dirección de Estudios Económicos. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4061856/Cadena%20productiva%20de%20cuy.pdf
9 ídem.

alta informalidad en el mercado implicaría un impacto muy reducido sobre el precio final, sobre dicha exoneración el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), señala que la evidencia inicial sugiere que la reducción temporal del IGV tuvo un impacto diferenciado en los precios finales según el lugar de venta de los productos afectos a la medida. Así, se observa una reducción de los precios entre 14% y 16% en promedio en el caso de los supermercados, pero menores al 3% en promedio en el caso de los mercados de abasto. Este resultado probablemente se explique a que estos últimos operan en un entorno de informalidad, que los hace menos sensibles a las modificaciones del IGV.

En ese sentido, el alto nivel de informalidad en los mercados de comercialización de la carne de cuy restaría eficacia a la exoneración propuesta en la Autógrafa de Ley.

Por consecuente, no se presenta algún indicador que señale que el pago de impuestos de los productores de cuy sea determinante para incrementar su comercialización, dado que principalmente aun el sector presenta baja rentabilidad por falta de capacitación técnica productiva e incluso de gestión empresarial, de acuerdo con el árbol de problemas que se presenta a continuación.

Árbol de problemas de la crianza de cuyes bajo el sistema familiar comercial

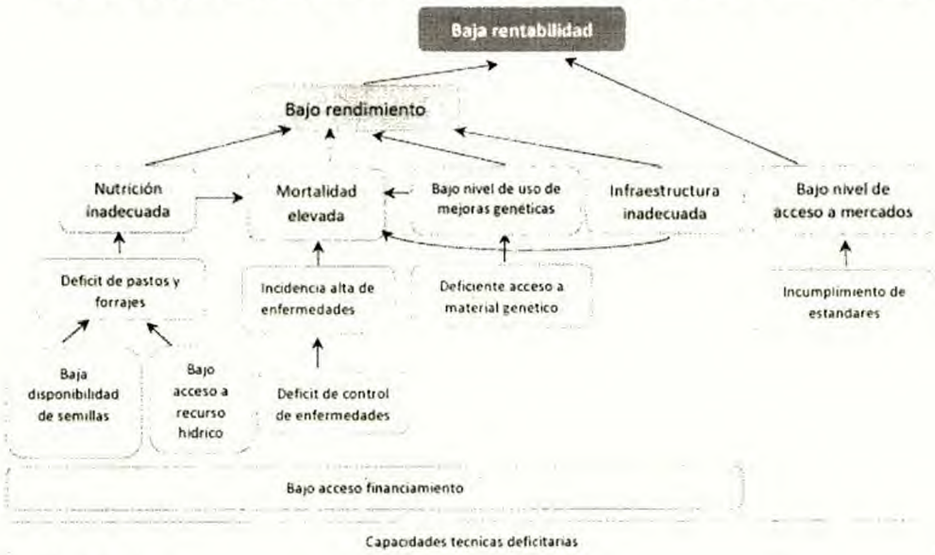

Fuente: MIDAGRI.

De lo anterior, se tiene que el desarrollo y logro de las políticas sectoriales no depende de consideraciones de índole tributaria sino del fortalecimiento de otros aspectos esenciales, tales como el desarrollo de capacidades técnicas y productivas, el acceso al financiamiento, el cumplimiento de estándares de producción, entre otros.

Consideraciones adicionales

En términos generales, es importante mantener la integridad del sistema tributario, a través del cual se financia el mayor porcentaje de los gastos en que incurren los Estados. Esto es especialmente importante en países con altos niveles de informalidad e incumplimiento tributario presentes a lo largo y ancho de la sociedad.

Con las exoneraciones y demás beneficios tributarios, en principio, se afecta el

desarrollo de conciencia tributaria en la colectividad, al afectarse los principios de igualdad y generalidad respecto al resto de contribuyentes, por lo que pueden producirse efectos negativos sobre el cumplimiento tributario al afectar el comportamiento de los sujetos que han venido pagando sus impuestos, quienes pueden percibir que son injustamente tratados dado que se les deniega los beneficios otorgados a otros, o que deberán asumir la carga tributaria que ha sido reducida a otros, o se les hace sentir que deben presionar o incrementar la presión para obtener el mismo u otros beneficios.

En economías como la peruana, con altos niveles de informalidad e incumplimiento tributario, es importante preservar el sistema tributario, protegerlo y evitar su vulneración. Se deben buscar opciones de política más eficaces y eficientes, en lugar de soluciones basadas en la creación de beneficios tributarios que vulneran dicho sistema, y son usualmente ineficaces, ineficientes, regresivas y cuyos costos posiblemente sean asumidos por el resto de la población "no beneficiada".

Finalmente, si como se señala en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley que dieron origen a la Autógrafa de Ley, el principal problema de la mayoría de los productores está relacionado con deficiencias en el proceso de producción y comercialización, la solución debería enfocarse en solucionarlos, sea o no con la ayuda del Estado.

Si se hace con la ayuda del Estado, éste requerirá de recursos para hacerlo, y la propuesta en lugar de ayudar a obtener dichos recursos se los disminuiría mediante propuestas de exoneración del IGV que, por un lado, no es el instrumento más eficaz ni eficiente para solucionar el referido problema, y, por otro lado, genera una serie de ineficiencias en un Sistema Tributario que pretende ser eficaz, eficiente, de aplicación general y simple.

Del costo fiscal

Se estima que la exoneración del IGV a la venta e importación de la carne de cuy representaría menos recursos para el Estado alrededor de S/ 90,6 millones anuales.

Dicho costo fiscal es 12 veces equivalente al Programa de Compensaciones para la Competitividad (Agroideas) que ha promovido planes de negocio enfocados en la implementación de galpones, mejora de sistema de alimentación, capacitaciones técnicas dentro de la unidad agropecuaria, y así se logre incrementar el acceso de mercados de mayor poder adquisitivo. Por tanto, es importante la comparación dado que políticas mejor focalizadas pueden lograr mejores resultados que un beneficio tributario.

Sobre la creación del Programa Nacional para fortalecer la cadena productiva del cuy

El artículo 4 de la Autógrafa de Ley establece la creación de un Programa Nacional para fortalecer la cadena productiva del cuy en sus planes estratégicos y planes operativos. Dicha propuesta contraviene lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo -LOPE, que en concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú señala que los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

Asimismo, el numeral 38.1 del artículo 38 de la LOPE establece que los Programas

y Proyectos Especiales son creados en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En tal sentido, el proyecto de ley en este extremo está **afectando la normatividad vigente y con ello también el principio de separación de poderes** reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, establecido en el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la LOPE, por lo que este aspecto igualmente debe observarse.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley: 4638/2023-CR,
4870/2022-CR,
5758/2023-CR.

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **julio** de **2024**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE BENEFICIO TRIBUTARIO PARA FORTALECER LA CADENA PRODUCTIVA DE LA CARNE DE CUY, AUMENTAR SU CONSUMO A NIVEL NACIONAL E INCENTIVAR SU EXPORTACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo de la cadena productiva y el aumento del consumo a nivel nacional de la carne de cuy, los que comprenden su crianza, producción, comercialización e industrialización; asimismo, mejorar los mecanismos para su exportación.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de esta ley es establecer un beneficio tributario para fortalecer la producción de la carne de cuy y aumentar su consumo tanto en el mercado interno como externo, con el fin de mejorar los ingresos de los productores agropecuarios y dinamizar la economía nacional.

Artículo 3. Beneficio tributario

Se incluye a la carne de cuy en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF, como bien exonerado del impuesto general a las ventas (IGV).

Artículo 4. Programa nacional para fortalecer la cadena productiva del cuy

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de la Producción incorporan un programa nacional para fortalecer la cadena productiva del cuy en sus planes estratégicos y planes operativos para la promoción de la producción, desarrollo del producto con valor agregado, comercialización, acceso a mercados y financiamiento en las zonas productoras, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia del beneficio tributario

El otorgamiento del beneficio tributario dispuesto en la presente ley regirá a partir del primer día útil del mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA